



EXPEDIENTE N° : 2461-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 56
 UBICACIÓN : DISTRITO DE MEGANTONI, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
 SECTOR : GAS NATURAL
 MATERIAS : QUEMA DE GAS
 IMPERMEABILIZACIÓN DE SUELO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 24 OCT. 2018

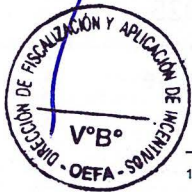
H.T. 2017-I01-022292

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1532-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018, el escrito de descargos del 4 de octubre del 2018, presentado por Pluspetrol Perú Corporation S.A., y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 17 al 21 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable Lote 56 de titularidad de Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en lo sucesivo, **PPC o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N suscrita el 21 de mayo 2017² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 380-2017-OEFA/DS-HID del 14 de julio del 2017³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1636-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017⁴, notificada al administrado el 13 de noviembre del 2017⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁶ de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁷ (actualmente, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM**) inició el



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20304177552.
 2 Páginas 38 a 6 del archivo digitalizado correspondiente a los anexos del Informe de Supervisión N° 380-2017-OEFA/DS-HID.
 3 Folios 2 al 26 del expediente.
 4 Folios del 28 al 33 del Expediente.
 5 Folio 34 del Expediente.
 6 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.
 7 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra PPC, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 11 de diciembre del 2017, PPC presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁸ al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2027-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de julio del 2018⁹, notificada el 19 de julio del referido año¹⁰ (en lo sucesivo, **Resolución de variación**), la SFEM procedió a variar las imputaciones establecidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2030-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de julio del 2018¹¹, notificada el 19 de julio del referido año¹² (en lo sucesivo, **Resolución de ampliación**), la SFEM procedió a ampliar el plazo de caducidad del presente PAS.
7. El 16 de agosto del 2018, PPC presentó sus descargos a la Resolución de variación¹³ al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
8. El 7 de setiembre del 2018, mediante la Carta N° 2783-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1532-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 19 de setiembre del 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado.
10. El 4 de octubre del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción¹⁴ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



8. Escrito con registro N° 88623.
9. Folios del 75 al 78 del Expediente.
10. Folio 81 del Expediente.
11. Folios del 79 al 80 del Expediente.
12. Folio 82 del Expediente.
13. Escrito con registro N° 69260.
14. Escrito con registro N° 81332.



12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: PPC realizó la quema de gas en la locación Pagoneri A, sin contar con autorización emitida por la autoridad competente y sin condiciones controladas de combustión completa**

a) **Análisis del hecho imputado N° 1**

14. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que PPC se encontraba realizando la quema de gas mediante el sistema *flare* de la Locación Pagoneri A, sin contar con autorización emitida por la autoridad competente y sin contar con condiciones controladas de combustión completa conforme lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión¹⁶.
15. El hecho imputado se sustentó en los registros fotográficos N° 121 y 121.1¹⁷ del Informe de Supervisión, en los que se aprecia el funcionamiento continuo del

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Folio 7 al 11 del expediente.

Folio 8 del expediente.



15

16

17





quemador de gas (*flare*) y una llama luminosa de color amarillo rojizo, debido al poco oxígeno en la combustión, así como trazas de humo negro, lo cual evidencia que la quema se viene realizando en condiciones de combustión incompleta, tal como se aprecia a continuación:

Fotografías N° 121 y 121.1 del Informe de Supervisión



b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

Sobre la falta de autorización para la quema de gas en la locación Pagoreni A

16. En su escrito de descargos N° 1 y 2, PPC alegó que la antorcha (sistema *flare*) de la locación Pagoreni A opera regularmente y que; por lo tanto, no requiere un permiso de quema. Asimismo, precisó lo siguiente:
- (i) El Estudio de Impacto Ambiental del Lote 56, aprobado por la Resolución Directoral N° 230-2005-MEM/AE (en lo sucesivo, **EIA**), habilita el uso del *flare* de la Locación Pagoreni A para realizar la quema de gas, manteniéndose encendida de manera permanente con los pilotos, gas de arrastre y, puntualmente, por temas operativos y/o mantenimiento, por cuanto se trata de una parte constitutiva de la instalación.
 - (ii) El flare es una instalación que es parte de la operación de un clúster de producción de gas natural, tal como se advierte de la Sección 4.3.3.1 del Capítulo 2 del EIA¹⁸, del artículo 235° Reglamento de Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM¹⁹ y del artículo 158° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de



18

EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 230-2005-MEM/AE

"Sistema de venteo, el cual será por antorcha (*flare*) cuyo funcionamiento será no continuo (sólo mantendrá llama de piloto y quema de gas de barrido). Se prevé su uso únicamente en casos de emergencia (accionamiento de válvulas de alivio) y para las operaciones de despresurización (para el servicio de los pozos o el mantenimiento de las bocas de pozo, los recipientes y el manifold)."

19

Reglamento de Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM

"Artículo 235.- Quemador de Gas Natural

La Batería de Producción, ubicada donde de acuerdo al artículo 244 de este Reglamento sea necesario quemar Gas Natural, debe tener un quemador con las siguientes características básicas:

- a) Estar ubicado a una distancia no menor de cincuenta (50) metros de cualquier instalación en tierra, plataformas marítimas o lacustres.
 - b) Ser de altura y dimensiones suficientes para quemar el posible volumen a manejarse.
 - c) Tener defensas que eviten que el viento apague las llamas.
 - d) Tener un sistema de encendido automático.
- (...)"





Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM²⁰, que se refiere a la quema operativa.

- (iii) Conforme a lo señalado en el artículo 244° del Decreto Supremo N° 048-2009-EM que modificó el Reglamento de Las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM²¹, el permiso de quema se gestiona de manera anticipada para quemas programadas de pruebas de pozos en otros tipos de instalaciones o para mantenimiento especial, como es el caso del *diverter pit* en Pagoreni A. Este tipo de quemas se realizan en el *diverter pit* como se especificó en la Sección 4.3.2.5. del Capítulo 2 del EIA²².

²⁰ Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM

"Artículo 158.- Desfogue de gas o vapores de la batería

158.1 El desfogue de gas o vapores de la batería debe ser recolectado en tuberías y transportado a una distancia no menor de quince metros (15 m) de la batería para ser quemado en un quemador cuya altura no sea menor de seis metros (6 m) y estar situado a sotavento.
(...)"

²¹ Decreto Supremo N° 048-2009-EM, mediante el cual se modificó el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM

"Artículo 244.- Uso de Gas Natural

El uso de Gas Natural está determinado en el artículo 44 de la Ley, sin perjuicio de la obligación del Contratista de cumplir con las disposiciones legales vigentes en materia ambiental.

El Gas Natural que no sea vendido durante un período de valorización podrá ser destinado a los siguientes fines, dentro o fuera del Área de Contrato, sin implicancia en la determinación de la retribución o regalía:

1. Utilizado en operaciones de los Contratistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.
2. Reinyectado al reservorio.
3. Almacenado en reservorios naturales.
4. Quemado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

La reinyección, almacenamiento y/o quemado del Gas Natural podrá realizarse, incluso después de ser procesado y/o habersele extraído sus líquidos dentro o fuera del Área de Contrato.

Los Programas de Quemado realizados para prueba de Pozos y de acuerdo a la capacidad productiva de cada Pozo, batería y/o plataforma serán presentados a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), para su aprobación por lo menos quince (15) días hábiles antes de la prueba del Pozo. La DGH deberá aprobarlos o de ser el caso, presentar las observaciones que estime pertinentes en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, las cuales deberán ser levantadas por el Contratista en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles. En este último caso, la DGH contará con un plazo de tres (03) días hábiles para emitir la correspondiente Resolución.

Una vez aprobados dichos programas, el Contratista deberá presentarlos al OSINERGMIN, por lo menos cinco (05) días hábiles antes de la operación de quemado"

Reglamento de Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Artículo 244°.- Uso de Gas Natural

El uso del Gas Natural está determinado en el artículo 44° de la Ley y de las disposiciones sobre el control de contaminación del aire que están contenidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

El Gas Natural podrá ser Inyectado o Re-Inyectado a Reservorios propios o de otro Contratista siempre que reúnan las características técnicas adecuadas para cada caso. Las Operaciones de Inyección o Re-inyección podrán hacerse incluso luego de haberse extraído del Gas Natural los líquidos que pudiera contener y para cualquiera de los siguientes usos específicos:

- a) Mantenimiento de la presión de estos Reservorios.
- b) Permitir la recuperación secundaria de estos Reservorios.
- c) Almacenamiento del Gas Natural que en el momento de su producción no tenga uso comercial.
- d) Para cualquier otro uso que constituya práctica en la industria petrolera.

Los programas de venteo y/o quemado realizados de acuerdo a la capacidad productiva de cada batería, serán presentados a PERUPETRO, para su aprobación. Estos programas a su vez deben ser comunicados a OSINERG.

EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 230-2005-MEM/AEE

"e) Fosa de Quema (Diverter Pit)

Entre las funciones de la fosa de quema se encuentran:

- Quemar los fluidos del pozo durante las pruebas de pozos, ensayos u operaciones de workover. (...)
- La fosa de quema permanecerá durante la etapa de operaciones para los consiguientes servicios de pozos o workover que se realicen (...)"





requiere de una autorización por parte de la Dirección General de Hidrocarburos, según el artículo 44° de la mencionada ley.”

22. Finalmente, mediante Oficio N° 805-2018-MEM/DGH, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, dio respuesta a la consulta de sobre la autorización para la quema de gas realizada mediante el Oficio N° 048-2018-OEFA/DFAI/SFEM, precisando los casos para solicitar autorización para la quema de gas natural y agregando lo siguiente:

“(…) se precisa que no existen casos donde no resulte exigible la autorización de quema de gas natural, debido al cumplimiento al Decreto Supremo N° 048-2009-EM, que dicta normas reglamentarias de la Ley N° 28552, referida al uso del gas natural”.

(Subrayado agregado)

23. En atención a dicho documento, remitido al administrado mediante Carta N° 1779-2018-OEFA/DFAI, notificada el 6 de junio del 2018, PPC en su escrito de descargos N° 3, alegó que mediante la Carta PPC-MA-18-0184 realizó una consulta específica a la Dirección General de Hidrocarburos (en lo sucesivo, **DGH**) sobre el caso de uso del sistema flare en los *cluster* de producción de los Lote 56 y 88, sin considerar la precisión señalada en el párrafo anterior, respecto a la inexistencia de casos donde no resulte exigible la autorización de quema de gas natural.
24. Adicionalmente, en su escrito de descargos N° 3, el administrado adjuntó el oficio N° 52-2012-MEM/DGH (Anexo 2) del 11 de enero del 2012, en el cual la DGH responde a una consulta de la quema en antorchas en la planta de Malvinas y Pisco, sin embargo, dicha esta información es referencial, pues únicamente se circunscriben a las citadas plantas, mas no a la Locación Pagoreni A, por lo que no desvirtúa el hecho imputado en análisis.
25. Conforme al marco previamente expuesto, para la quema de gas natural los titulares de las actividades de hidrocarburos deben contar con autorización de la autoridad competente, por lo que en el presente caso resulta plenamente exigible al administrado la autorización para el quemado de gas en la Locación Pagoreni A. En tal sentido, queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.

Sobre la combustión incompleta detectada durante la supervisión

26. En su escrito de descargos N° 1 y 2, PPC alegó que la operación de la antorcha (sistema *flare*) de la locación Pagoreni A se realizó de manera controlada de acuerdo al diseño de la instalación, precisando lo siguiente:
- En todos los casos la quema se realiza de manera controlada, al ser una instalación diseñada para permitir un flujo máximo de gas, regulando para ello la apertura de la válvula de ingreso de aire lo cual permite la combustión.
 - Durante la supervisión, la antorcha de la locación Pagoreni A se mantuvo operativa, derivándose a ésta el flujo excedente como consecuencia de una regulación de presiones en el clúster (pozos), situación que se presenta como parte de la intervención de equipos y/o ductos para el mantenimiento preventivo/correctivo; se trata de una situación operativa de rutina. En ese sentido, el quemador instalado en la Locación Pagoreni A, al igual que en las otras locaciones operativas, está diseñada para asegurar una combustión completa.





- (iii) La maximización de la eficiencia de la combustión de la antorcha se logra controlando y optimizando el flujo de combustible/aire para asegurar una proporción correcta entre las corrientes principal y auxiliar de alimentación de la antorcha, aspecto que está previsto en la operación de *flare* del *cluster* Pagoreni A, el cual quema gas natural, ya que de no hacerlo de esa manera pone en riesgo la operación.
27. Al respecto, es preciso indicar que la combustión²⁵ es una reacción química de oxidación rápida con desprendimiento de calor que se manifiesta como una llama²⁶; para que la combustión se produzca se requieren los siguientes elementos:
- Un combustible: Compuesto capaz de arder, como madera, carbón, gas, gasolina, entre otros. Se oxida en la reacción.
 - Un comburente: Oxígeno (presente en el aire, atmósferas enriquecidas, estado puro). Es el oxidante de la reacción.
 - Una energía de activación: Chispa, llama piloto, entre otros.
28. Por su parte, la combustión completa²⁷ es aquella donde todos los reactivos se oxidan completamente. Sus productos son dióxido de carbono (CO₂), agua (H₂O), dióxido de azufre (SO₂) y dióxido de nitrógeno (NO₂) y se caracteriza por poseer una llama de color azul y no producir hollín.
29. Mientras que en la combustión incompleta²⁸ los componentes del combustible no se oxidan totalmente, por lo que aparecen los denominados compuestos no quemados como monóxido de carbono (CO) e hidrógeno molecular (H₂), carbono (C), restos de combustible, entre otros; que se caracterizan por poseer una llama de color amarillo y humo de color negro debido a la producción de monóxido de carbono y hollín (partículas provenientes del combustible no quemado).
30. En este contexto, durante la Supervisión Regular 2017 el supervisor constató la presencia de humo negro y una llama amarilla rojiza, conforme se aprecia de las Fotografías N° 121 y 121.1 del análisis del Presunto Incumplimiento N° 1 del Informe de Supervisión, evidenciándose de esta manera que se trataba de un caso de combustión incompleta.



31. En su escrito de descargos N° 3, el administrado señaló que, durante los días de la supervisión, la antorcha de la locación Pagoreni A se encontraba en funcionamiento realizando operaciones de rutina (quema de gas de barrido); asimismo, indicó que los parámetros registrados: flujo, presión y nivel se encontraban dentro de los rangos normales de operación, de acuerdo a la siguiente figura que se muestra a continuación:

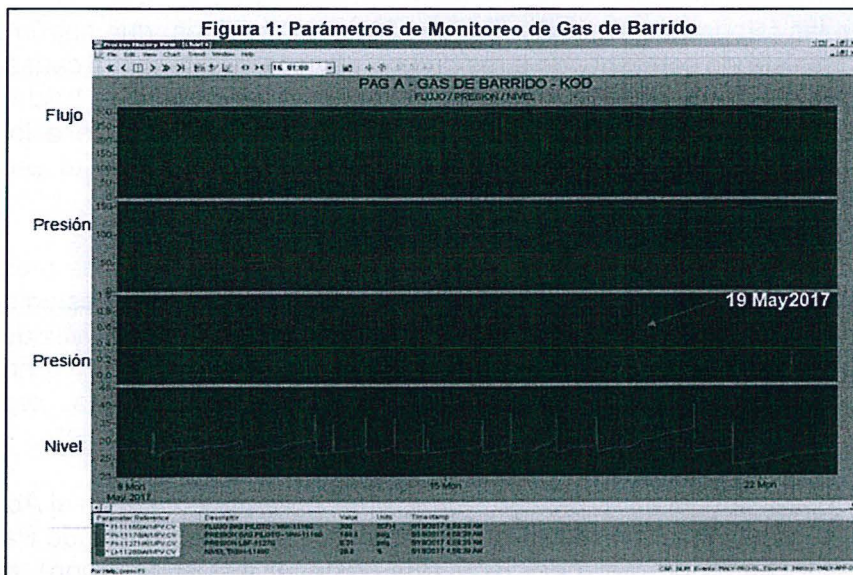
²⁵ García, R. Teoría de la Combustión: Combustión y Combustibles. 2001. Pp. 3-4.
Disponible en: <http://kimerius.com/app/download/5780666669/Combusti%C3%B3n+y+combustibles.pdf>
(Revisado el 15 de octubre del 2018)

²⁶ Masa gaseosa que se eleva de los cuerpos que arden y despiden luz de diversos colores.

²⁷ EsaPyronics International. An Introduction to Combustion. Manual M001. Italia, 2015. P. 1.
Disponible en: <http://www.esapyronics.com/wp-content/uploads/2015/02/M0001E.pdf>
(Revisado el 15 de octubre del 2018)

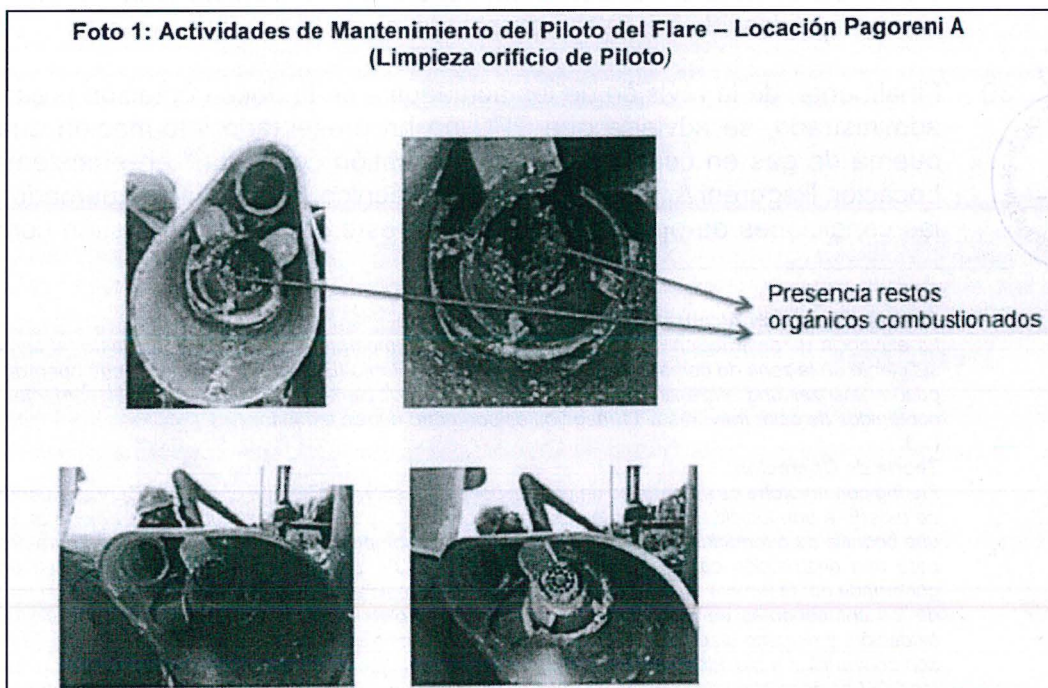
²⁸ EsaPyronics International. Óp cit. P. 1.





Fuente: Escrito de descargos N° 3

32. De la figura precedente, cabe señalar que corresponde al 19 de mayo del 2017, fecha de la supervisión, en la que aparentemente se aprecian los parámetros evaluados y los rangos en las cuales se encuentran al momento de la detección de los hechos, están dentro del rango permisible, sin embargo, no desvirtúa la combustión incompleta que fue constatada por el supervisor, conforme consta de las fotografías N° 121 y 121.1 del Informe de Supervisión, que muestran la presencia de humo negro y una llama amarilla rojiza.
33. Además, el administrado señaló que, debido a las características de la zona, en la parte superior del flare (orificio del piloto) se depositan de manera puntual restos orgánicos por la presencia de aves, así como hojas, semillas u otros por la presencia de vientos. Estos restos al combustionarse pueden alterar el color de la llama y/o generar humo. Con el fin de sustentar lo alegado presentó las siguientes fotografías:



Fuente: Escrito de descargos N° 3



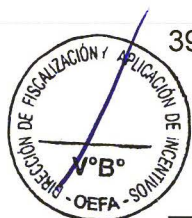


34. De las fotografías precedentes, se observan residuos, que según la descripción del administrado corresponde a residuos orgánicos que serían la causa para generar una combustión incompleta, sin embargo, ello no desvirtúa el hecho imputado, en la medida que se verificó la combustión incompleta conforme a lo detectado por el supervisor durante la supervisión, máxime aun, cuando el propio administrado reconoció que se existió la combustión incompleta.
35. Además, es preciso señalar que, si bien los restos orgánicos presentes en la parte superior del flare podrían influir, sin embargo, no queda establecido que puedan causar de manera continua una combustión incompleta, toda vez que dichos residuos sufren una quema y carbonización, los cuales luego de ello ya no influyen sobre la combustión, por lo que el volumen o cantidad de los restos orgánicos no fueron suficientes para influir en el tiempo en la combustión incompleta.
36. Por otro lado, el administrado señaló que conforme consta en el Acta de Supervisión, entregó al OEFA un registro fotográfico de la llama del flare de Pagoreni A, tomada con fecha 21 de mayo del 2017 (día posterior a la supervisión), donde se visualiza que no hay presencia de humo.
37. Sobre el particular, de la revisión de la información del Acta de Supervisión, se advierte que el ítem al cual hace referencia el administrado corresponde a las observaciones realizadas por el administrado y se cita textualmente lo siguiente:

N°	Observaciones de administrado
1	PPC presento oficio N° 52-2012-MEM/DGH de fecha 11 de enero de 2012, en relación a los permisos de quema de gas (flare) para la locación de Pagoreni A, se adjunta registro fotográfico del flare de Pagoreni A de fecha 21-05-2017 donde se verifica una combustión completa y registro de tendencias operativas de los dos últimos días donde se evidencia que se opera dentro del rango de operación normal

Fuente: Acta de Supervisión

38. Al respecto, se advierte que lo indicado constituye una observación del administrado, más no es una afirmación del supervisor. Asimismo, la Dirección de Supervisión a través del Informe de Supervisión, señaló que el administrado no presentó prueba alguna que desvirtuó el hecho detectado.
39. Finalmente, de la revisión de los actuados y de la documentación presentada por el administrado, se advierte que PPC no ha presentado información que acredite la quema de gas en condiciones de combustión completa²⁹ en el sistema flare de la Locación Pagoreni A, tales como la ficha técnica de diseño del quemador que indique las condiciones de operación en las que este produce combustión completa (flujos



29

"(...)

Limites de emisión Alcanzable / Reducciones

La eficiencia de destrucción de COV depende de una temperatura adecuada de la llama, el tiempo de residencia suficiente en la zona de combustión, y un mezclado turbulento (EPA, 1992). Una antorcha operada apropiadamente puede alcanzar una eficiencia de destrucción del 98 por ciento o mayor al controlar corrientes de emisión con contenidos de calor mayores a 11 magajoules por metro cúbico estándar (...).

"(...)

Teoría de Operación:

Flaring con antorcha es un proceso de control por combustión de COV en el cual los COV son conducidos por medio de tubería a una localidad remota, generalmente elevada, y quemados en una flama abierta al aire libre utilizando una boquilla de quemador diseñada especialmente, un combustible auxiliar, y vapor o aire para promover la mezcla para una destrucción casi completa (>98%) de los COV. La totalidad de la combustión en una antorcha está gobernada por la temperatura de la flama, el tiempo de residencia en la zona de combustión, el mezclado turbulento de los componentes de la corriente de gas para completar la EPA-CICA Hoja de Datos Antorcha reacción de oxidación, y oxígeno disponible para la formación de radicales libres. La combustión es completa si todos los COV son convertidos a bióxido de carbono y agua. La combustión incompleta tiene como consecuencia que algunos de los COV no sean alterados o sean convertidos a otros compuestos orgánicos tales como aldehídos o ácidos."

Fuente: Hoja de Datos – Tecnología de Control de Contaminantes de Aire, EPA-452/F-03-019."

Disponible en: <https://www3.epa.gov/ttnecat1/dir2/fflares.pdf>

(Revisado el 15 de octubre del 2018)



de gas y aire, composición del gas, relación gas-oxígeno, temperatura de la llama, eficiencia de destrucción de COV, entre otros) y su comparación con los datos del Registro de operación del quemador (condiciones reales de funcionamiento), registros de mantenimiento del quemador.

40. Cabe señalar que la combustión incompleta produce compuestos contaminantes atmosféricos como el monóxido de carbono y material particulado, los cuales pueden generar daño potencial en la salud (problemas respiratorios y cardiovasculares) y en el ambiente (daño a la vegetación y organismos acuáticos)³⁰.
41. En atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido de los actuados; queda acreditado que PPC realizó la quema de gas en la locación Pagoneri A, sin contar con autorización emitida por la autoridad competente y sin condiciones controladas de combustión completa.
42. La conducta descrita infringe el literal a) del artículo 84° del RPAAH, y se encuentra tipificada en el numeral 9.8 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD**).
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución de variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. **Hecho imputado N° 2: PPC no impermeabilizó el suelo del almacén temporal de chatarra (residuos sólidos no peligrosos) de la Base Malvinas del Lote 56 (áreas de clasificación Tipo A y C), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) **Compromiso ambiental asumido por PPC en el EIA y EIA de Ampliación**

44. De la revisión a los instrumentos de gestión ambiental del administrado, se advierte que PPC se comprometió a impermeabilizar el suelo de los almacenes temporales de residuos sólidos, conforme se detalla a continuación³¹:

³⁰ Morales, R. Contaminación atmosférica urbana: Episodios críticos de contaminación ambiental en la ciudad de Santiago. Editorial Universitaria. P. 107. Chile, 2006.

Disponible:

https://books.google.com.pe/books?id=HdeX6SWHBW8C&pg=PA107&lpg=PA107&dq=material+particulado+fauna&source=bl&ots=SILAaONv6K&sig=QOkcTUJldg28TRAZ_FP9M8ot_oE&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjCk_nq5s7YA hUJHZAKHXhFA-8Q6AEIVDAK#v=onepage&q=material%20particulado%20fauna&f=false

(Revisado el 15 de octubre del 2018)

Portal Oficial de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Calidad del aire y salud. U.S.A., 2011.

Disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>

(Revisado el 15 de octubre del 2018)

Kiely, G. Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Vol II. Mc Graw Hill. España, 1999. P. 463.

³¹ Cabe indicar que si bien el Campamento Base Malvinas (En adelante, Base Malvinas) se encuentra fuera del Lote 56, este se usa como centro logístico para dicho lote, conforme se advierte del EIA del Lote 56, el cual precisa que el administrado efectuará el traslado y almacenamiento temporal de los residuos generados en las locaciones del Lote 56 en la Base Malvinas.

"7.8.6. Transporte

El transporte de residuos sólidos se realizará desde cada una de las cuatro locaciones involucradas en el proyecto y desde los campamentos Nuevo Mundo y La Peruanita hacia el campamento Base Malvinas para su almacenamiento temporal, en la medida que la disponibilidad de naves y las condiciones climáticas lo permitan".

En ese sentido, los compromisos ambientales del Lote 56 aplican aquellas áreas de la Base Malvinas usadas para las operaciones del Lote 56, lo cual incluye al Patio de Chatarra detectado durante la supervisión.

EIA**"7. Plan de Manejo de Residuos Sólidos**

(...)

7.7.4. Almacenamiento Temporal

Los residuos serán almacenados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contiene. (...)

Las condiciones que deben cumplir las áreas de almacenamiento temporal de residuos son:

- Los sitios de almacenaje de residuos deben ser lugares estables, preferentemente en planicies naturales y alejadas de los drenajes naturales, con dique y un sistema de drenaje perimetral, y una pendiente adecuada para evitar derrames. Asimismo, **se tendrán medidas de impermeabilización del suelo.**
- Para evitar la acumulación del agua de lluvia dentro del dique, éste debe tener drenaje controlado ya sea con válvulas o mediante zanjas de coronación de retención de adecuada capacidad alrededor del área de almacenamiento.
- Se instalarán señales de restricción de acceso, salvo para aquellos empleados que regularmente efectúan la disposición de residuos y están capacitados en este aspecto.
- Las áreas de almacenamiento temporal deben estar techadas (...)."
(Énfasis agregado)

EIA de Ampliación**"7. Plan de Manejo de Residuos Sólidos**

(...)

7.8.4. Almacenamiento Temporal

Los residuos serán almacenados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contiene. (...)

Las condiciones que deben cumplir las áreas de almacenamiento temporal de residuos son:

- Los sitios de almacenaje de residuos serán lugares estables, preferentemente en planicies naturales y alejadas de los drenajes naturales, con dique y un sistema de drenaje perimetral, y una pendiente adecuada para evitar derrames. Asimismo, **se tendrán medidas de impermeabilización del suelo preferentemente con geomembranas plásticas** que permitan la infiltración de sustancias acuosas y combustibles al suelo.
- Para evitar la acumulación del agua de lluvia dentro del dique, éste tendrá drenaje controlado ya sea con válvulas o mediante zanjas de coronación de retención de adecuada capacidad alrededor del área de almacenamiento.
- Se instalarán señales de restricción de acceso, salvo para los empleados que regularmente efectúan la disposición de residuos y están capacitados en este aspecto.
- Las áreas de almacenamiento temporal estarán techadas.
- Se contará con planos de distribución actualizados."

(Énfasis agregado)

b) Análisis del hecho imputado N° 2

45. Conforme se registró en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó tuberías, vigas de acero, virutas, entre otros

En dicha línea, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, precisa que los residuos procedentes del Lote 56 que convergen en el almacén temporal de Malvinas son transportados por vía fluvial. (Página 18 del Plan de Manejo Ambiental presentado mediante Escrito con Registro N° 7740 del 20 de enero del 2017).



residuos metálicos, a la intemperie, mezclados sobre suelo sin protección en el Almacén de chatarra de la Base Malvinas (áreas de clasificación Tipo A y C), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental³².

46. El hecho imputado se sustenta en los registros fotográficos N° 52, 53 y 55 del Informe de Supervisión³³, donde se observan los residuos sólidos en las dos (2) del almacén de chatarra materia de imputación: Tipo A (coordenadas UTM: 8691210 N, 724100 E) y Tipo C (coordenadas UTM: 8691224 N, 724141 E).

c) **Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2**

Presunta dificultad de impermeabilizar las áreas del “Tipo A” y “Tipo C”

47. En su escrito de descargos N° 1 y 2, PPC alegó que a diferencia del área “Tipo B” que almacena restos metálicos de dimensiones menores, las áreas del “Tipo A” y “Tipo C” se emplean para el acopio de tuberías y estructuras metálicas de mayor dimensión y tonelaje, las cuales en su mayoría son reusadas según los requerimientos operativos del proyecto y presentan vértices punzo cortantes; por lo que, impermeabilizar la base del suelo no es la mejor alternativa operativa.
48. Al respecto, de la revisión del EIA, y del EIA de Ampliación se advierte que el administrado se comprometió a implementar un piso impermeabilizado en las áreas de almacenamiento de residuos con la finalidad de evitar impactos negativos en los componentes ambientales por el contacto con dichos residuos.
49. Ahora bien, dicho suelo puede ser impermeabilizado de diversas formas, utilizando concreto, concreto armado, asfalto, losa asfáltica, geomembrana, fibras de polietileno, sistemas de contención móviles, entre otros.
50. En tal sentido, si el administrado consideró que la impermeabilización con geomembrana no era factible puesto que dicho material podría dañarse debido al peso y a los bordes punzo cortantes de los residuos almacenados, PPC sí pudo implementar sobre la geomembrana sistemas de soporte como pallets (parihuelas)³⁴ o plataformas metálicas tipo caballete. Por tanto, la impermeabilización del suelo era técnicamente viable pese a las características punzo cortante y pesada de los residuos.
51. Asimismo, los compromisos del EIA y del EIA de Ampliación sólo establecen la obligación de la impermeabilización del suelo, mas no precisan el material a utilizarse para lograr dicha finalidad. Por otro lado, si bien el EIA de Ampliación señala que preferentemente se impermeabilizará el suelo con geomembranas plásticas, no descarta la posibilidad de utilizar otros materiales que cumplan con el objetivo de la impermeabilización.



³² Páginas 12 al 17 del expediente.

³³ Folios 12 y 13 del expediente.

³⁴ Los pallets (o palets) convencionales, llamados también tarimas o parihuelas son estructuras planas generalmente de madera (también pueden ser de plástico o metal) que sirven para soportar y transportar de forma estable los recipientes de diversas mercancías, puesto que se levantan fácilmente con los dispositivos de elevación mecánicos (cargadores frontales, carretillas elevadoras, etc); facilitando el movimiento de los recipientes y la limpieza del área de acopio. Fuente:

Portal Oficial de DENIOS Medio Ambiente y Seguridad. Todo sobre los Pallets. España, nd.

Disponible en: <http://productosquimicosymedioambiente.com/todo-sobre-los-palets/>

(Revisado el 15 de octubre del 2018)





52. Por otro lado, es preciso indicar que la presencia de gran cantidad de estructuras como tuberías y otros residuos metálicos en contacto directo con el suelo y expuestos a los agentes ambientales como la lluvia, la humedad atmosférica, y la radiación solar, generan un impacto en la permeabilidad y la coloración natural del suelo producto de los lixiviados generados por la corrosión de los metales almacenados, formando una costra de coloración pardo-amarillenta en la superficie del suelo expuesto.
53. En adición a lo anterior, la generación desmesurada de óxidos metálicos en el suelo podría generar una alteración en la turbidez y coloración natural de los cuerpos de agua superficial³⁵ producto del arrastre de sólidos metálicos a través de la escorrentía superficial.

Acciones posteriores realizadas en las áreas del "Tipo A" y "Tipo C"

54. En su escrito de descargos N° 1 y 2, PPC señaló que el acopio de estructuras metálicas y tuberías se realiza sobre estructuras "tipo caballete" para evitar su contacto directo con el suelo, lo cual sería una práctica operativa y ambientalmente amigable, por cuanto se trata de materiales no peligrosos e inertes.
55. De igual manera, PPC indica que dichas estructuras fueron implementadas inmediatamente después de realizada la supervisión, las cuales se mantendrían desde el mes de mayo del 2017, para lo cual diversos fotográficos de dichas áreas. Asimismo, PPC añadió que ésta forma de almacenamiento se encuentra en concordancia con lo señalado en el EIA, debido a que la chatarra o material en desuso, es un residuo no peligroso; y no contiene sustancias ni combustibles que puedan infiltrarse en el suelo.



Al respecto, cabe señalar que las estructuras tipo caballetes no constituye una medida de impermeabilización adecuada, ni tampoco tiene la función de impermeabilizar, por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.

57. Por otro lado, las fotografías presentadas por el administrado en sus escritos de descargos no se encuentran fechadas; por lo que, solo prueban el estado del área materia de hallazgo a la fecha de la presentación de los descargos de PPC (11 de diciembre del 2017) y; por lo tanto, no ha acreditado una subsanación antes del inicio del PAS, por lo que no se configuró el supuesto de eximente de responsabilidad establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).



58. En su escrito de descargos N° 3, el administrado indicó que actualmente viene ejecutando la impermeabilización del patio de chatarra de Malvinas, mediante la construcción de una losa de concreto de aproximadamente 600 m² de área. En dicha losa se almacenarán temporalmente la chatarra para su posterior disposición final.
59. Además, señaló que el proyecto de construcción de la losa inició en enero del 2018 y se tiene previsto concluir en noviembre del 2018. A la fecha se tiene un avance del 80%, para lo cual presentó el Plan de Impermeabilización:

³⁵ Fuente: Capítulo 6. El agua de Riego: Criterios de interpretación. Efectos sobre el suelo y la producción. Ing. Agr. Msc. Olga Susana Heredia. Página 4.
Disponible en: https://hortintl.cals.ncsu.edu/sites/default/files/articles/agua_riego_criterios_interpretacion.pdf
(Revisado el 15 de octubre del 2018)



Tabla N° 1: Plan de Impermeabilización del Patio de Chatarra, Áreas A y C

Ítem	Actividad	M1	M2	M3	M4	M5	M6	M7	M8	M9	M10	M11
1	Elaboración de la Ingeniería	X	X									
2	Proceso de adjudicación del servicio			X	X							
3	Movimiento logístico de materiales					X	X	X				
4	Ejecución de la actividad								X	X	X	X
4.1	Preparación del terreno								X			
4.2	Topografía y nivelación								X			
4.3	Impermeabilización del área									X	X	X
4.4	Canales de drenaje perimetral										X	X

60. Al respecto, se advierte que el administrado únicamente señaló que viene realizando la impermeabilización del patio de chatarra de las áreas A y C, sin embargo, no ha presentado prueba alguna que acredite la impermeabilización, así como tampoco medios probatorios que acrediten el avance de dicha actividad.
61. Sin perjuicio de lo señalado, lo indicado por el administrado respecto a la corrección de la conducta infractora será analizado en el acápite IV correspondiente al análisis de la procedencia de medidas correctivas.

Monitoreos de suelo y agua subterránea

62. PPC adjuntó los resultados analíticos del monitoreo de suelos y agua subterránea con el fin de acreditar que dichos componentes no vienen siendo afectados producto del almacenamiento de residuos metálicos en el almacén de chatarra³⁶.
63. De la revisión de los parámetros analizados en el Informe de ensayo de laboratorio N° 40867/2018, que muestra los resultados del monitoreo de suelos en el área de almacenamiento de chatarra, y en el Informe de ensayo N°19880/2018, que muestra los resultados del monitoreo de agua subterránea en el campo base Malvinas, no se detectaron excesos respecto de los parámetros regulados en el Decreto Supremo. N° 011-2017-MINAM para el componente suelo, ni excesos en los parámetros regulados por la normativa internacional para aguas subterráneas (*The New Dutch List*)³⁷.
64. No obstante, se debe reiterar que los parámetros potencialmente alterados por el hecho materia del presente PAS están asociados a la coloración y turbidez de los cuerpos de agua superficial adyacente al área de almacenamiento de residuos metálicos, sin embargo, de los resultados alcanzados por el administrado, se advierte que no realizó el muestreo de agua superficial.

65. Por otro lado, se realizó el muestreo de suelo el 27 de julio del 2018, y según los resultados, se observa la presencia de hierro en ambas muestras de suelo, 36823 mg/kg y 40037 mg/kg respectivamente, lo cual refleja presencia del hierro en el suelo que podría estar sumando producto de la oxidación, además, no presento muestras en blanco (muestras fuera de las zonas afectadas) para un mayor análisis del mismo y descartar la afectación al mismo.

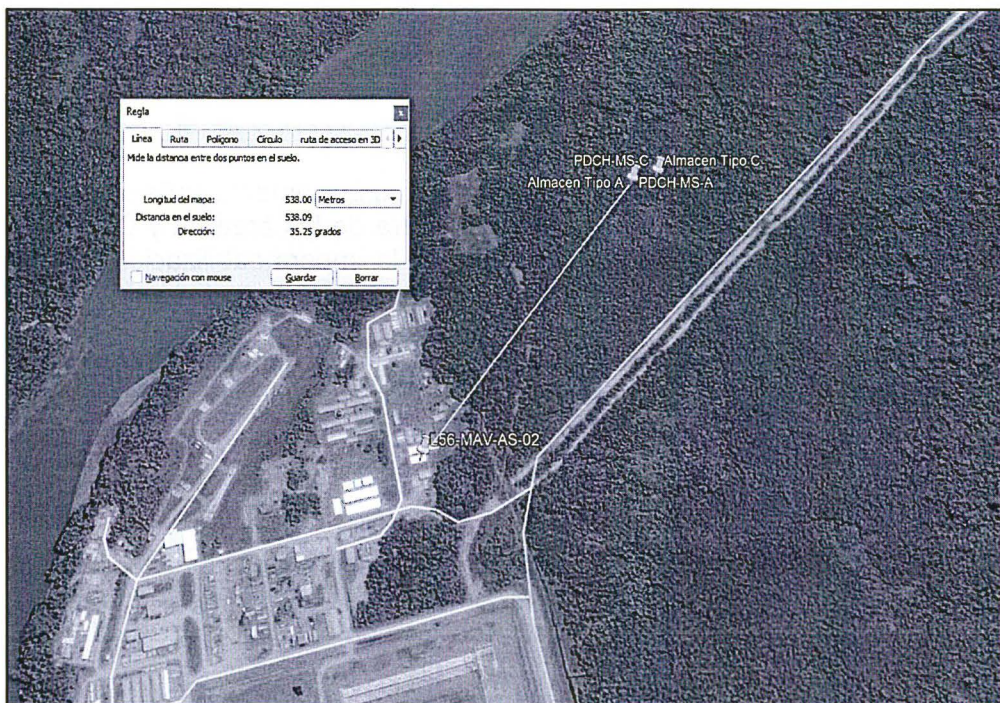
³⁶ Descargo a la Resolución Subdirectoral N° 2027-2018-OEFA-FDAI/SFEM registrado con escrito N° 2018-E01-69260 del 16 de agosto del 2018.

³⁷ Disponible en: <http://esdat.net/Environmental%20Standards/Canada/Ontario/7382e.pdf> (Revisado el 15 de octubre del 2018)



- 66. Respecto a las aguas subterráneas estas fueron muestreadas el 4 de marzo del 2018 y el punto se ubica a una distancia mayor a los 500 metros, el cual no necesariamente sea el reflejo de que no se esté afectando dicho componente, conforme se observa a continuación:

Punto de muestreo de agua subterránea en referencia a los almacenes tipo A y C



Fuente: Google Earth Pro

- 67. En atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Informe de Supervisión y de la Resolución Subdirectoral; queda acreditado que PPC no impermeabilizó el suelo del almacén temporal de chatarra (residuos sólidos no peligrosos) de la Base Malvinas del Lote 56 (áreas de clasificación Tipo A y C), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



La conducta descrita infringe el artículo 24° Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611 (en lo sucesivo, **LGA**), el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 8° del RPAAH; y se encuentra tipificada en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

- 69. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución de variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 70. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de LGA, las personas naturales o





jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.

71. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249°³⁹ del TUO de la LPAG.
72. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
73. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

³⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

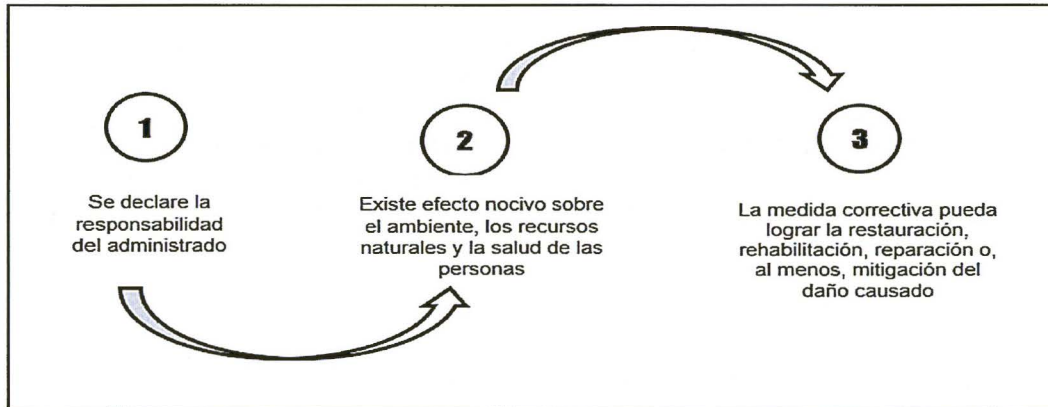
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(Lo resaltado ha sido agregado)



- ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

74. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

75. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del dictado de la medida



⁴² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)



correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

76. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

77. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1

78. La conducta infractora está referida a que el administrado realizó la quema de gas en la locación Pagoneri A, sin contar con autorización emitida por la autoridad competente y sin condiciones controladas de combustión completa.

79. Conforme a lo señalado en el punto b) del acápite III.1 de la presente Resolución, se advierte que PPC no presentó medio probatorio que acredite que obtuvo la autorización para realizar el quemado de gas natural en sus instalaciones y que dicha actividad sea realizada en condiciones controladas de combustión completa, por lo que no acreditó haber corregido la conducta infractora.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

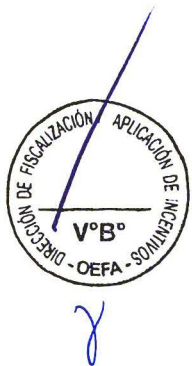




80. En este punto, corresponde señalar que la combustión incompleta produce compuestos contaminantes atmosféricos como el monóxido de carbono y material particulado, los cuales tienen efectos nocivos en la salud (problemas respiratorios y cardiovasculares) y en el ambiente (daño a la vegetación y organismos acuáticos)⁴⁵. En tal sentido, se tiene que la quema de gas debe estar en condiciones controladas de combustión completa, y para ello, es necesario que el administrado cuente con la autorización emitida por la autoridad competente, y/o el pronunciamiento de la autoridad respecto a la misma.
81. En consecuencia, considerando que el administrado no ha corregido la conducta infractora y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Perú Corporation S.A. realizó la quema de gas en la locación Pagoneri A, sin contar con autorización emitida por la autoridad competente y sin condiciones controladas de combustión completa.	Pluspetrol Perú Corporation S.A. deberá solicitar la autorización de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas para ejecutar el quemado de gas en el flare de la locación Pagoneri A.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: (i) Autorización (es) de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas para realizar la quema de gas en el flare de la locación Pagoneri A.
	Pluspetrol Perú Corporation S.A. deberá acreditar que actualmente la quema de gas en el flare de la locación Pagoneri A se realiza en condiciones de combustión completa.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: (i) Informe técnico del adecuado funcionamiento del quemador, el cual debe incluir la ficha técnica de diseño del quemador, que indique las condiciones de operación en las que este produce combustión completa (flujos de gas y aire, composición del gas, relación gas-oxígeno, temperatura de combustión, entre otros) y su comparación con los datos del Registro de operación del quemador (condiciones reales de funcionamiento).



⁴⁵ Morales, R. Contaminación atmosférica urbana: Episodios críticos de contaminación ambiental en la ciudad de Santiago. Editorial Universitaria. P. 107. Chile, 2006.
 Disponible: https://books.google.com.pe/books?id=HdeX6SWhBW8C&pg=PA107&lpg=PA107&dq=material+particulado+fauna&source=bl&ots=SILaONv6K&sig=QOkcTUJldg28TRAZ_FP9M8ot_oE&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjCk_nq5s7YA hUJHZAKHXhFA-8Q6AEIVDAK#v=onepage&q=material%20particulado%20fauna&f=false
 (Revisado el 15 de octubre del 2018)
 Portal Oficial de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Calidad del aire y salud. U.S.A., 2011.
 Disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>
 (Revisado el 15 de octubre del 2018)
 Kiely, G. Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Vol II. Mc Graw Hill. España, 1999. P. 463.





			(ii) Registros de mantenimiento del quemador, correspondientes al año 2018.
--	--	--	---

- 82. La medida correctiva tiene como finalidad garantizar que la quema de gas se realiza con la autorización de la autoridad competente y en condiciones que minimicen los impactos a la salud y el ambiente.
- 83. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva referida a la acreditación de que la quema de gas en el flare de la locación Pagoreni A se realiza en condiciones de combustión completa, en el presente caso se ha tomado como referencia un proyecto asociado al mantenimiento de un quemador⁴⁶, cuyo plazo de ejecución es de cuarenta y cinco (45) días calendario, es decir, treinta y dos (32) días hábiles aproximadamente. Asimismo, se han estimado ocho (8) días hábiles adicionales en caso de contingencias, resultando un total de cuarenta (40) días hábiles.
- 84. Con relación al cumplimiento de la medida correctiva referida a la obtención de la autorización para ejecutar el quemado de gas en el flare de la locación Pagoreni A, en el presente caso se considerado el plazo de tres (3) días hábiles para la emisión del pronunciamiento por parte de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, el cual se encuentra establecido en su Texto Único de Procedimientos Administrativos- TUPA⁴⁷. Asimismo, se ha estimado doce (12) días hábiles para la elaboración de la respectiva solicitud y ante la eventualidad de alguna observación planteada por el ministerio que requiera de subsanación, resultando un total de quince (15) días hábiles.
- 85. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2

- 86. La conducta infractora está referida a que el administrado no impermeabilizó el suelo del almacén temporal de chatarra (residuos sólidos no peligrosos) de la Base Malvinas del Lote 56 (áreas de clasificación Tipo A y C), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 87. Conforme a lo señalado en el punto c) del acápite III.2 de la presente Resolución, se advierte que, PPC señaló que las estructuras y tuberías son acopiadas sobre estructuras "tipo caballete", que evitan su contacto directo con el suelo, la cual resultaría ser una práctica operativa y ambientalmente amigable, por cuanto se trata de materiales no peligrosos e inertes y se encuentra en concordancia con lo señalado



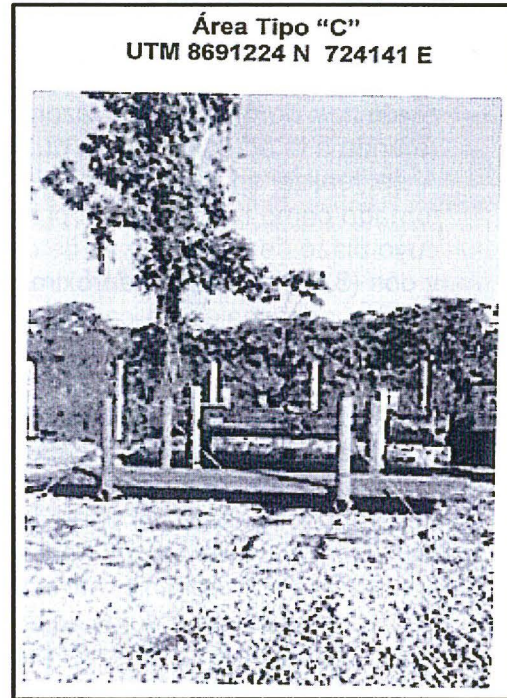
⁴⁶ Pémex. Reparación General del Quemador Elevado N°4 del Sector N°6 localizado en el interior de la Refinería Miguel Hidalgo. Contratos adjudicados en materia de Obra Pública, celebrados del 12 de Junio de 2003 al 29 de Febrero de 2004.
 Disponible en:
http://www.ri.pemex.com/files/dcpe/ref_contratos_obra.pdf
 (Revisado el 15 de octubre del 2018)

⁴⁷ Procedimiento N° 23.
 Disponible en:
[http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Anexo%201%20TUPA%20RM%20514-2017-MEM_DM%20\(08-12-2017\).pdf](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Anexo%201%20TUPA%20RM%20514-2017-MEM_DM%20(08-12-2017).pdf)
 (Revisado el 15 de octubre del 2018)



en el EIA correspondiente, debido a que la chatarra o material en desuso, es un residuo no peligroso; y no contienen sustancias ni combustibles que puedan infiltrarse en el suelo.

88. Para acreditar su afirmación, el administrado presentó las siguientes fotografías:



89. De dichas fotografías se aprecia que, los residuos de los referidos almacenes se encuentran sobre una plataforma aparentemente metálica; sin embargo, considerando que la finalidad de la impermeabilización de los residuos metálicos consiste en que estos no tengan contacto con el suelo para no incorporar óxidos al mismo, esta no cumpliría con dicha finalidad porque es de la misma naturaleza oxidable que los residuos que pretende aislar.



90. Por otro lado, no se puede observar con claridad toda la extensión de base de la plataforma; por el contrario, se aprecia que los residuos sobresalen de la plataforma metálica por lo que el agua de lluvia que tuvo contacto con los residuos metálicos caería directamente sobre el suelo.

91. Finalmente, mediante escrito registrado con N° 2018-E01-69260, del 16 de agosto del 2018, PPC señaló que; "(...) se viene ejecutando el proyecto de impermeabilización del almacén de chatarra, mediante la construcción de una losa de concreto la cual tienen como fecha de implementación el mes de diciembre del 2018 (...)", sin embargo, no adjuntó documentación para acreditar los avances de dicho proyecto de impermeabilización del almacén de chatarra.

92. Por lo expuesto, se concluye que PPC no presentó medios probatorios que permitan verificar la impermeabilización del área de almacenamiento materia de análisis, por lo tanto, no acreditó la corrección de la conducta infractora.

93. Cabe indicar que la presencia de gran cantidad de estructuras como tuberías y otros residuos metálicos en contacto directo con el suelo y expuestos al agua de lluvia, representan un riesgo de impacto ambiental, debido a que la corrosión de dichas





estructuras permite que óxidos metálicos se incorporen al suelo y al agua de escorrentía, alterando su composición natural⁴⁸.

94. En consecuencia, considerando que el administrado no ha corregido la conducta infractora y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
2	Pluspetrol Perú Corporation S.A. no impermeabilizó el suelo del almacén temporal de chatarra (residuos sólidos no peligrosos) de la Base Malvinas del Lote 56 (áreas de clasificación Tipo A y C), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Pluspetrol Perú Corporation S.A. deberá acreditar la impermeabilización del área de almacenamiento de residuos metálicos "Tipo A" y "Tipo C" de la Base Malvinas.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de las actividades de impermeabilización realizadas indicando el tipo de material utilizado; este debe incluir fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84 del estado actual de las áreas de almacenamiento de residuos metálicos "Tipo A" y "Tipo C" de la Base Malvinas.



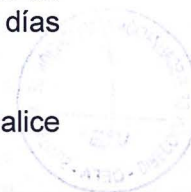
95. Dicha medida correctiva tiene como finalidad garantizar que el almacenamiento de una gran cantidad de residuos metálicos no se realice a la intemperie, expuesto a los agentes ambientales y en contacto con el suelo, lo cual puede adicionar óxidos metálicos a dicho componente y al agua de escorrentía.

96. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia un proyecto asociado⁴⁹, cuyo plazo de ejecución es de sesenta (60) días calendarios, es decir, cuarenta y cuatro (45) días hábiles aproximadamente.



97. Asimismo, se ha considerado cinco (5) días hábiles para que el administrado realice la planificación de la obra; resultando un total de cincuenta (50) días hábiles.

98. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo

⁴⁸ Jiménez, R. Introducción a la Contaminación de los Suelos. Ediciones Mundiprensa. España, 2017. Pp. 47, 127.

⁴⁹ Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado "OBRA IMPERMEABILIZACION DE AREA ESTANCA DE TANQUES EN PLANTA AEROPUERTO TALARA"
 Disponible en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2433/344596922082016082229.pdf>
 (Revisado el 15 de octubre del 2018)



19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Perú Corporation S.A.**, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 2 que constan la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 2027-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Pluspetrol Perú Corporation S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Pluspetrol Perú Corporation S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Pluspetrol Perú Corporation S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 6°.- Informar a **Pluspetrol Perú Corporation S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Pluspetrol Perú Corporation S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





Artículo 8°. - Informar a **Pluspetrol Perú Corporation S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

γ

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI2/YGP/meye-auo



